

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto Nro. 108

Popayán, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA COPROCENVA
Accionado:	SEGUNDO LUIS CERON BOLAÑOS.
Radicado:	190014003003-2018-00253-00

Viene a despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 18 de febrero del 2020, se realizó requerimiento a la parte demandante COOPERATIVA COOPROCENVA por intermedio de su apoderada ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL, para que realizara la gestión de notificación estipulados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. al demandado SEGUNDO LUIS CERON BOLAÑOS so pena de aplicar el desistimiento tácito

En virtud de lo anterior, se procede a resolver sobre la continuación del respectivo trámite en aras de determinar sobre la aplicación de lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por COOPERATIVA COPROCENVA por intermedio de su apoderada, contra SEGUNDO LUIS CERON BOLAÑOS, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero traer a colación el contenido del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual consagra la figura del DESISTIMIENTO TACITO el cual establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Tenemos que dentro del presente proceso se requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial en providencia de fecha 18 de febrero de 2020, a fin de que adelantara en debida forma la gestión de notificación de la parte demandada, sin que se cumpliera con la carga procesal exigida. En consecuencia, se cumplen los requisitos necesarios para la aplicación de la norma contenida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por COOPERATIVA COOPROCENVA por intermedio de su apoderada ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL contra SEGUNDO LUIS CERON BOLAÑOS de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado y practicado que se encuentren vigentes. Líbrense las respectivas comunicaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos anexos a la demanda dejándose las constancias respectivas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante oportunamente liquídense por secretaria. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de CERO (0) pesos, como AGENCIAS EN DERECHO.

QUINTO: Previa cancelación de su radicación y anotación de su salida. ARCHIVESE el expediente en los de su clase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LORENA JOAQUIN GOMEZ

Pili